

Resolución Nro. ARCERNNR-014/2020
REGULACIÓN Nro. ARCERNNR 001/2020
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 250 de la Carta Magna prescribe que: *"El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay."*

Que, el artículo 272 de la Carta Magna prescribe: *"La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:*

- 1. Tamaño y densidad de la población.*
- 2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- 3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado."*

Que, el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa:

"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política

o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;

Que, la política 4.5 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 establece: *“Profundizar el equilibrio, la progresividad, la calidad y la oportunidad del gasto público, optimizando la asignación de recursos con un manejo sostenible del financiamiento público”;*

Que, la política 5.10 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 establece: *“Fortalecer e incrementar la eficiencia de las empresas públicas para la provisión de bienes y servicios de calidad, el aprovechamiento responsable de los recursos naturales, la dinamización de la economía, y la intervención estratégica en mercados, maximizando su rentabilidad económica y social.”;*

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) establece que el sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales;

Que, el artículo 40 de la LOSPEE establece que la actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.

Que, el artículo 56 de la LOSPEE dispone que, para los generadores de energía eléctrica a cargo de empresas públicas, el 30% del superávit que se obtenga en la fase de operación será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto; en tanto que para el caso de los generadores de capital privado y de economía mixta, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el 3% de las utilidades será destinado a los trabajadores y el 12% restante será destinado a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto. En ambos casos, los criterios de asignación a proyectos de desarrollo territorial, así como el periodo de asignación, serán determinados en el reglamento general de aplicación a esa ley;

Que, en el Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), en

cuyo artículo 74 se dispone: *"Recursos para Proyectos de Desarrollo Territorial. -Las empresas eléctricas deberán destinar recursos para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia de las centrales de generación, una vez iniciada su operación comercial, conforme lo siguiente: [...]"*

"En caso de que una empresa de generación eléctrica tenga bajo su administración más de una central de generación, la asignación de los recursos correspondientes a cada central se realizará en función de la regulación que para el efecto establezca la ARCONEL, considerando los criterios establecidos en el artículo 272 de la Constitución y leyes aplicables."

Que, el artículo 76 del RGLOSPEE dispone: *"Áreas de influencia.- Cada central de generación tendrá asociada un área de influencia, la cual será determinada por la ARCONEL en aplicación de la regulación que para el efecto establezca, a partir de los estudios de impacto ambiental."*

Que, el artículo 78 del RGLOSPEE dispone.- *"[...] La ARCONEL controlará que las empresas eléctricas de generación, públicas o privadas, determinen, destinen y ejecuten los recursos, de acuerdo al monto que corresponda por central de generación, dentro del plazo otorgado; y reportará su cumplimiento al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Ministerio de Finanzas."*

Que, la Disposición General Novena del RGLOSPEE dispone.- *"Aportes de Autogeneradores para proyectos de Desarrollo Territorial.- Los autogeneradores cuya actividad sea exclusivamente la producción de energía eléctrica que hayan firmado un Título Habilitante antes de la expedición de este Reglamento, cumplirán con lo dispuesto en la subsección III, de la sección V, del capítulo IV, Título II; y, Disposición Transitoria Décimo Tercera, del presente Reglamento."*

Que, en el Registro Oficial No. 245 de 21 de mayo de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica – LOPICTEA, en cuyo artículo 64 se dispone. *-Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. - Además de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral Amazónico establecidos en la presente Ley, se crea el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que se financiará con las siguientes asignaciones: "[...] 2. El treinta por ciento (30%) del superávit que obtengan las empresas públicas generadoras de electricidad en fase de operación y el 12% de utilidades de generadoras de capital privado y de economía mixta, generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de acuerdo con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;"*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1.- Fúndese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables".

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.";

Que, es necesario articular los criterios y conceptos para la determinación, asignación, ejecución y control de los recursos provenientes de las empresas eléctricas de generación para Proyectos de Desarrollo Territorial.

En ejercicio de las atribuciones y deberes otorgadas a la ARCONEL, en los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, asumidas por la ARCERNNR, conforme el Decreto Ejecutivo Nro. 1036;

Resuelve:

Emitir la presente Regulación denominada «**Proyectos de Desarrollo Territorial**».

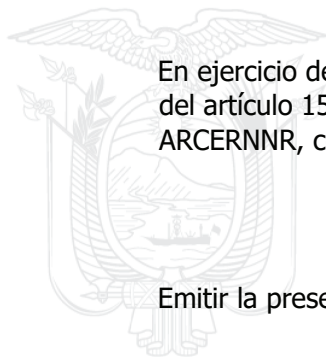
**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

1. OBJETIVO

Normar las condiciones para la determinación, asignación, ejecución y control de los recursos económicos de las empresas eléctricas de generación y autogeneración, destinados a proyectos de Desarrollo Territorial en el área de influencia de las centrales de generación.

2. ÁMBITO

Esta Regulación deberá ser aplicada de forma obligatoria por las empresas eléctricas de generación y autogeneración, públicas, privadas, de economía mixta y de economía



popular y solidaria, en la determinación, asignación, ejecución y control de los recursos de los proyectos de Desarrollo Territorial.

3. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables
CTEA	Circunscripción Territorial Especial Amazónica.
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado.
INEC	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
LOPICTEA	Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Necesidades básicas insatisfechas.
NBI	
PDT	Programa de Desarrollo Territorial.
RGLOSPEE	Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica.

4. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones servirán para la aplicación de la presente Regulación:

- 4.1. Autogenerador:** Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo, eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.
- 4.2. Área de influencia de la central de generación:** Es el espacio del territorio definido en el estudio de impacto ambiental, donde se manifiestan los impactos socio ambientales relacionados con las centrales de generación en la fases de construcción y operación, donde deben ejecutar Proyectos de Desarrollo Territorial.
- 4.3. Central de generación:** Conjunto de instalaciones y equipos destinados a la generación de potencia y energía eléctrica.
- 4.4. Cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial:** Cuenta plenamente identificada dentro del sistema de cuentas de las empresas públicas y las sociedades anónimas que funcionen como públicas de acuerdo a lo establecido

en la LOEP, la cual se alimenta a través de una fracción de los ingresos por venta de energía, según la metodología establecida en las regulaciones de precios preferentes que a la fecha de suscripción de los títulos habilitantes se encontraban en vigencia.

4.5. Empresa Eléctrica: Persona jurídica de derecho público o privado, cuyo título habilitante le faculta realizar actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, importación o exportación de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

4.6. Empresa Eléctrica de generación o generador: Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de generación y la venta de energía eléctrica.

4.7. Estado Financiero de Pérdidas y Ganancias: Es el documento que presenta las operaciones transaccionales de una empresa durante el ejercicio económico de un año, mediante el registro de las partidas de ingresos, costos y gastos, para determinar el resultado neto de dicho periodo.

4.8. Ministerio Rector: Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

4.9. Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI): Es una medida de pobreza de la población a nivel de provincia, cantón y parroquia que abarca cinco dimensiones, y dentro de cada dimensión, existe indicadores que miden privaciones de capacidad económica, acceso a educación básica, acceso a vivienda, acceso a servicios básicos y hacinamiento. Este indicador es determinado por el INEC con base a la información obtenida en los Censos de Población y Vivienda.

4.10. Periodos: Corresponde a los años de análisis respecto de los proyectos de desarrollo territorial, conforme lo siguiente:

Año n-1: Año fiscal base correspondiente al Estado de Pérdidas y Ganancias, que servirá de base para la determinación de los recursos para los proyectos de desarrollo territorial.

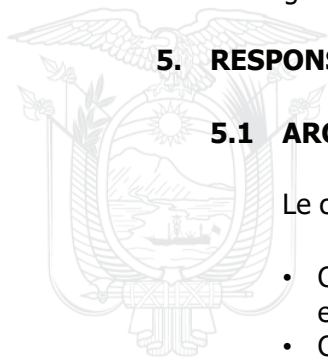
Año n: Año de determinación, asignación y ejecución de los recursos para los proyectos de desarrollo territorial.

Año n+1: Año en donde se realizará la evaluación ex post de la determinación, asignación y ejecución de los recursos para los proyectos de desarrollo territorial.

4.11. Proyectos de Desarrollo Territorial: Son proyectos propuestos por los actores en territorio (Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, sectores de la economía popular y solidaria, o la comunidad residente), cuyo propósito es la cobertura de necesidades básicas insatisfechas, la inversión social y la disminución de la pobreza, en el área de influencia de las centrales de generación.

4.12. Programa de Desarrollo Territorial: Listado de proyectos de desarrollo territorial determinados bajo los principios y criterios establecidos en el RGLOSPEE, compatibles con el Plan Nacional de Desarrollo y Planes locales, según sea el caso, y las directrices que dicte la Entidad Nacional de Planificación y Desarrollo, actualmente Secretaria Técnica de Planificación "Planifica Ecuador".

4.13. Servicio Público de Energía Eléctrica: Comprende las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica.



5. RESPONSABILIDADES

5.1 ARCERNNR

Le corresponde:

- Controlar que las empresas eléctricas de generación públicas, privadas y de economía mixta, según corresponda, estructuren el PDT.
- Controlar que las empresas eléctricas de generación, públicas, privadas y de economía mixta, determinen, asignen y ejecuten los recursos de acuerdo al monto que corresponda por central de generación.
- Supervisar, según corresponda, la transferencia de los recursos de desarrollo territorial al Fondo Común para la CTEA.
- Requerir de las empresas eléctricas de generación la información técnica, financiera y contable para controlar que los recursos asignados por cada central de generación se ejecuten de acuerdo a los montos y plazos establecidos en el PDT.
- Emitir al Ministerio Rector y al Ministerio de Económica y Finanzas el informe de cumplimiento respecto de la determinación, asignación y ejecución de los recursos de desarrollo territorial.

5.2 EMPRESAS ELÉCTRICAS

Les corresponde a las empresas eléctricas dedicadas a la actividad de generación y autogeneración:

- Coordinar con los GADs provinciales, municipales y parroquiales, sectores de la economía popular y solidaria, o comunidad residente dentro de las áreas de influencia de las centrales de generación el levantamiento de requerimientos con cargo a proyectos de desarrollo territorial.
- Elaborar el Programa de Desarrollo Territorial.
- Requerir de la Autoridad de Planificación y Desarrollo, actualmente Secretaria Técnica de Planificación "Planifica Ecuador", la validación metodológica de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de la presente regulación, previo a ser remitido a la ARCERNNR para su registro y control.
- Determinar, asignar y ejecutar los recursos de los proyectos de desarrollo territorial en base a los principios y criterios de la normativa vigente y la presente regulación.
- Transferir los recursos al Fondo Común para la CTEA en el caso de las centrales de generación que se encuentren dentro de la CTEA.
- Suscribir convenios, de ser el caso, con los GADs a fin de ejecutar los proyectos que formen parte del PDT.
- Mantener vigente el permiso ambiental donde se definen las áreas de influencia de las centrales de generación.
- Remitir el informe anual de avance y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial al Ministerio Rector y a la ARCERNNR.



CAPÍTULO II RECURSOS PARA PROYECTOS DE DESARROLLO TERRITORIAL

6. DETERMINACIÓN DE LOS RECURSOS

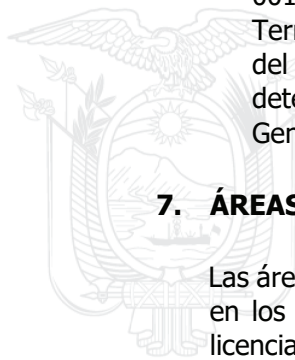
Las empresas eléctricas, para la determinación de los recursos del **año n**, deberán considerar lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General, con base a la información obtenida del estado financiero de pérdidas y ganancias del ejercicio fiscal del **año n-1** de la empresa.

Las empresas eléctricas públicas y las sociedades anónimas que funcionen como públicas de acuerdo a lo establecido en la LOEP, deberán considerar adicional lo siguiente:

- Previo a la determinación de los recursos para los proyectos de desarrollo territorial, deberán garantizar el cubrimiento de la estructura de costos del SPEE. Los costos

y gastos ejecutados deberán ser concordantes con los valores aprobados por la ARCERNNR.

- Para las empresas eléctricas que sean responsables de otras actividades adicionales a la generación, la determinación de los recursos, se realizará sobre la base de la información obtenida del estado financiero de pérdidas y ganancias de la actividad exclusiva de generación.
- Para aquellas empresas eléctricas de generación que se encuentren integradas, la determinación de los recursos se podrá realizar a partir de la información de las unidades de negocio y/o empresas regionales, considerando el criterio de empresa eléctrica.
- Las empresas eléctricas de generación públicas integradas o no, que se hayan acogido a las Regulaciones de precios preferentes (No. CONELEC 004/11 y No. 001/13), continuaran calculando las aportaciones para el Estado de Buen Vivir Territorial, conforme lo dispuesto en dichos cuerpos normativos, hasta la finalización del periodo preferente. Estos recursos serán descontados de aquellos recursos determinados de conformidad con lo establecido en la LOSPEE y su Reglamento General.



7. ÁREAS DE INFLUENCIA DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN

Las áreas de influencia de cada central de generación corresponden a las determinadas en los estudios de impacto ambiental, que sirvieron de base para la emisión de las licencias ambientales de los proyectos de generación.

Una vez que se atiendan las necesidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, sectores de la economía popular y solidaria, o la comunidad residente que se hallen ubicados dentro de las áreas de influencia, se podrá ampliar dichas áreas de influencia e incluir a las poblaciones colindantes, considerando la jerarquía de la división política administrativa del país (parroquias, cantones y provincias).

8. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

Para las empresas eléctricas integradas, la asignación de recursos de proyectos de desarrollo territorial, se efectuará por central de generación de conformidad con la metodología que consta en el **ANEXO 1** de la presente regulación.

Para el caso de aquellas empresas eléctricas públicas, que tengan bajo su administración más de una central de generación, y no reporten superávit o excedente alguno, se observará lo establecido en el artículo 80 del RGLOSPEE.

Para las centrales de generación cuya área de influencia se encuentre dentro de la CTEA, los recursos asignados que correspondan a cada central de generación, serán transferidos al Fondo Común para la CTEA.

Para las empresas eléctricas públicas, los recursos provenientes de la cuenta para el Estado del Buen Vivir Territorial, serán incluidos como parte de la asignación para el PDT.

9. PROGRAMA DE DESARROLLO TERRITORIAL

Las empresas eléctricas, según corresponda, serán las responsables de elaborar el PDT, sobre la base de los principios y criterios establecidos en el RGLOSPEE, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, sectores de la economía popular y solidaria, o la comunidad residente, el cual, deberá contar con validación metodológica emitida por el ente rector de la planificación nacional conforme a los lineamientos emitidos para su efecto, en lo que tiene que ver a la correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo establecido en el artículo 75 del RGLOSPEE.

Las empresas eléctricas deberán priorizar y asignar los recursos a los proyectos contenidos en el PDT, considerando los principios y criterios establecidos en el RGLOSPEE.

10. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS

Las empresas eléctricas serán las responsables de la ejecución de los proyectos contenidos en el PDT, para lo cual, podrán suscribir convenios con los respectivos GADs, ubicados dentro del área de influencia de la central de generación, para la ejecución de los proyectos.

Para las centrales de generación cuya área de influencia se encuentre dentro de la CTEA, las empresas eléctricas serán responsables de la transferencia de los recursos de desarrollo territorial al Fondo Común para la CTEA. El uso y ejecución de los recursos, será responsabilidad de la Secretaría Técnica de la CTEA de acuerdo a lo dispuesto en la LOPICTEA.

11. ENVÍO DE INFORMACIÓN

Las empresas eléctricas, hasta el último día laborable de abril del **año n**, informarán a ARCERNNR el PDT con el listado de proyectos priorizados del **año n**, indicando los montos determinados, asignados y los plazos de ejecución de los proyectos contenidos en el PDT. Para las centrales de generación cuya área de influencia se encuentre dentro de la CTEA, se informarán los montos determinados y asignados que serán transferidos al Fondo Común para la CTEA.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DEL PDT

12. RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN

Las empresas eléctricas serán las responsables de la ejecución de los proyectos contenidos en el PDT.

13. ACCIONES DE CONTROL

La ARCERNNR efectuará el control de la determinación, asignación y ejecución de los recursos para proyectos de desarrollo territorial para cada central de generación.

La ARCERNNR podrá ejecutar acciones de control durante el periodo de ejecución de los proyectos contenidos en el PDT.

Las empresas eléctricas, hasta el último día laborable de enero del **año n+1**, remitirá a ARCERNNR, el informe del avance y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial del **año n** contenidos en el PDT; para las centrales de generación cuya área de influencia se encuentre dentro de la CTEA, se reportará la información de la transferencia de los recursos de desarrollo territorial al Fondo Común para la CTEA.

ARCERNNR, sobre la base de información recibida de las empresas eléctricas, remitirá al Ministerio Rector, un informe consolidado del avance y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial contenidos en el PDT y de la transferencia de los recursos al Fondo Común para la CTEA del **año n** por parte de las empresas eléctricas.

14. INFORME AL MINISTERIO RECTOR

ARCERNNR, hasta el último día laborable del mes de marzo del **año n+1**, deberá elaborar un informe consolidado del resultado de las acciones de control respecto de la determinación, asignación y ejecución de los recursos para proyectos de Desarrollo Territorial **del año n**, el cual deberá ser remitido al Ministerio Rector y al Ministerio de Finanzas.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE SANCIONES

15. INFRACCIONES LEVES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la LOSPEE, el retraso no justificado en la entrega de información por parte de las empresas eléctricas, conforme los plazos establecidos por ARCERNNR en la presente regulación; así como de la información complementaria que solicite para las acciones de control, se considerarán como una infracción leve.

La sanción que se aplicará corresponde a 20 SBU y su reincidencia a 30 SBU.

16. INFRACCIONES GRAVES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la LOSPEE, se considerará como una infracción grave por parte de las empresas eléctricas, lo siguiente:

- La inexactitud o distorsión en la información, conforme los formatos establecidos por la ARCERNNR.

La sanción que se aplicará corresponde a 30 SBU y su reincidencia a 40 SBU.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera - Las empresas eléctricas de generación públicas integradas o no, que se hayan acogido a las Regulaciones Nro. CONELEC 004/11 y 001/13, la ejecución de los recursos, hasta el año 2018, será de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Segunda del RGLOSPEE; a partir del año 2019 la determinación, asignación y ejecución de los recursos será conforme la presente regulación.

Segunda. - Las empresas eléctricas de generación y autogeneradores que se encuentran dentro de la CTEA, la ejecución de los recursos provisionados hasta el 21 de mayo de 2018, será de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Primera del RGLOSPEE;

a partir del 22 de mayo del año 2018, fecha en la cual entro en vigencia la LOPICTEA, la determinación, asignación y ejecución de los recursos será conforme la presente regulación y de acuerdo a lo establecido con la citada ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las empresas eléctricas presentarán a ARCERNNR el PDT, y el informe de cumplimiento respecto de determinación, asignación y ejecución de los recursos de desarrollo territorial, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, respectivamente, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la aprobación de la presente regulación, bajo los principios y criterios establecidos en la LOSPEE, el Reglamento General y esta regulación. ARCERNNR, con base a la información recibida de las empresas eléctricas, remitirá al Ministerio Rector, un informe consolidado del cumplimiento de la presente disposición por parte de dichas empresas eléctricas.

Segunda. - ARCERNNR, en un plazo de 30 días a partir de la emisión de la presente regulación, definirá e informará a las empresas eléctricas generación y autogeneradores, los formatos para el reporte de la información para el control de la determinación, asignación y ejecución de los recursos para los proyectos de desarrollo territorial.

Tercera. - Las empresas eléctricas de generación, en un plazo de 30 días a partir de la emisión de la presente regulación, remitirán al Ministerio Rector y a la ARCERNNR, una copia de los estudios de impacto ambiental y la autorización administrativa ambiental, según corresponda, de las centrales de generación en operación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte. –



Firmado electrónicamente por:
**RENE GENARO
ORTIZ DURAN**

Ing. René Ortiz Durán

MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES.**



Firmado electrónicamente por:

DIANA
JULIETA

Mgs. Diana Arias

DIRECTORA EJECUTIVA (E)

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES.**



ANEXO 1 METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Las empresas eléctricas de generación, sobre la base de los recursos determinados conforme el numeral 6, efectuarán la asignación de recursos para proyectos de desarrollo territorial considerando la siguiente información:

- Listado de parroquias que se encuentran dentro del área de influencia de la central de generación.
- Indicador de pobreza por Necesidades Básicas Insatisfechas - NBI por parroquia respecto del área de influencia de la central de generación¹. Para este caso, se deberá considerar el número de pobladores pobres.

La asignación por central de generación será determinada de acuerdo al siguiente detalle:

EMPRESA / UNIDAD DE NEGOCIO	CENTRAL DE GENERACIÓN	PARROQUIAS ASOCIADAS	Indicador NBI	% NBI	Asignación
			<i>A</i>	$B = \frac{A}{Total_{NBI}}$	$C = B * R_{DT}$
TOTAL				100%	

Donde:

- *A* = Número de habitantes con pobreza por NBI asociada a las parroquias dentro del área de influencia de la central de generación
- *Total_{NBI}* = Total de habitantes con pobreza por NBI de las áreas de influencia de las centrales de generación asociadas a la empresa.
- *R_{DT}* = Recurso para proyectos de desarrollo territorial para la empresa de generación.

El valor asignado para cada central de generación corresponderá a la sumatoria de los valores determinados en las parroquias asociadas

¹ Este indicador será obtenido del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC, de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda